



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Catorce (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00244-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: EMPERATRIZ RAMÍREZ SEGURA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se presentó derecho de petición por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TIBIRITA, en nombre de la señora ODILIA VARGAS RAMÍREZ, en el cual se solicita información del estado del presente asunto.

Así las cosas, debe remembrarse que la Ley 1755 de 2015, que sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en su artículo 13 inciso 1°, lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

De acuerdo con el precepto anterior, el derecho de petición es un derecho fundamental del que goza toda persona, natural o jurídica, el cual puede ser ejercido por motivos de interés general o particular, este derecho, continúa el precepto, es exigible ante autoridades, caso en el cual dichas autoridades deben ceñirse a los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La situación jurídica que hay que analizar en este momento, por lo tanto, es lo que debe entenderse por *autoridad*, en el sentido del código indicado, para ello es menester descender al artículo 2° inciso 1°, del Estatuto estudiado:

“Las normas de esta primera parte del código se aplican a todos los organismos y autoridades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”.

En este orden de ideas, a las diferentes Ramas del Poder Público en desarrollo de funciones administrativas, les es aplicable lo relativo a las normas de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, es claro que el desarrollo de la función jurisdiccional no es una función administrativa, por tanto, en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, los jueces no están supeditados a la Ley 1755 de 2015, como lo supone el peticionario, sino a las normas procesales y sustanciales respectivas.

Es de anotar que el trámite de los procesos judiciales debe surtirse con base en el estatuto procesal vigente, las solicitudes han de elevarse, siguiendo los ritos consagrados en la ley y no, como lo pretende el peticionario, haciendo uso del derecho de petición, que no tiene cabida en este tipo de actuaciones. Por tanto, el Juzgado requerirá al peticionario para que presente sus solicitudes en los términos del código de procedimiento vigente.

Y es que la anterior conclusión tiene un amplio desarrollo doctrinal, en la jurisprudencia constitucional sobre todo, de la cual se puede recoger lo dicho en la Sentencia T-172 de 2016, que indica: *“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.*

Lo que refuerza la improcedencia de la petición como medio para obtener lo solicitado dentro del trámite del proceso declarativo especial de expropiación de la referencia.

De otro lado, se observa que de fondo lo pretendido también es improcedente, pues la señora ODILIA VARGAS RAMÍREZ solicita información sobre el trámite judicial adelantado, sin embargo, hasta la fecha dicha persona no ha intervenido en el trámite, ni ha sido reconocida o vinculada al procedimiento, lo que hace necesario recordar lo indicado en el inciso final del artículo 123 del Código General del Proceso:

“1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto

que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.”.

Así las cosas, además de la improcedencia de la petición presentada, resulta que tampoco puede atenderse a lo solicitado, pues en caso de que la señora ODILIA VARGAS RAMÍREZ quiera revisar el expediente y acceder a la información del mismo, deberá asegurar su vinculación al adelantamiento, acomodando sus actuaciones, a las disposiciones procedimentales dispuestas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, se declara improcedente la solicitud atrás incorporada y se ordena por Secretaría notificar la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la petición incoada por la señora ODILIA VARGAS RAMÍREZ, por los motivos brevemente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la peticionaria, a través de los canales informados en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66859760bd4fde88737b784ba9538cb5df069fac0308e34f66a945ac4a46bccb**

Documento generado en 18/10/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>